

H. Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL

E. S. D.

ACCION DE TUTELA

Accionados: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, CAMILO MONTOYA REYES, FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, ALEJANDRO MEZA CARDALES, Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria

MIGUEL ANGEL DAZA TORRES acude ante su Despacho para solicitarles la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al *Debido Proceso, prevalencia del derecho sustancial, garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dignidad humana, acceso a la justicia*, porque han sido vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria - al emitir los fallos contenidos en las Actas Nos. **72** del 30 de agosto de 2017¹, **94** del 2 de noviembre de 2017², **89** del 10 de octubre de 2018³ y **06** del 29 de enero de 2020⁴ (notificado el 24 de agosto de 2020), tal como lo sustentó en los siguientes

HECHOS:

1.- **Acta No. 72:** El Consejo Superior de la Judicatura emitió un fallo diciendo que “**RESUELVE PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE PARA DENEGAR LA ACCION DE TUTELA** en favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y **CONFIRMAR** la declaratoria de improcedencia en favor del Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el fallo proferido el 24 de julio de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, conforme las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.”

Recalcó con vehemencia la señora Ponente que “.....las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.”, se deben a que:

¹ Proceso No. 110011102000 2017 03155 01

² Proceso No. 110011102000 2016 44652 01

³ Proceso No. 250001102000 2015 00371 01

⁴ Proceso No. 110011102000 2016 06661 01

“ Como el accionante dice que tiene el derecho de obtener una explicación clara y exacta del procedimiento que desarrollaron para efectuar la liquidación del crédito en su favor, y que sus derechos constitucionales son irrenunciables e imprescriptibles, debe decirse que se expone a una sanción por temeridad en la acción, de seguir ejerciendo acciones de tutela y que debe buscar una asesoría de un profesional del derecho, pues era dentro del proceso y en la oportunidad legal, que podía cuestionar la liquidación efectuada, y no pretender que ahora se acepten cuestionamientos que no hizo cuando tenía derecho a hacerlo. Vencida la oportunidad, como lo está, las decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, y se tornan en inmodificables y definitivas.” (subrayas más)

Sin embargo, el Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO – actuando como Presidente de la Sala – manifestó su inconformidad contra el fallo en su Salvamento parcial de Voto, destacando que “.....obedeció al hecho de que no comparto lo expuesto por cuanto, considero que lo que se debió hacer fue revocar en su totalidad el fallo de tutela impugnado, para en su lugar negar el amparo invocado por el señor Miguel Angel Daza Torres ya que éste interpuso los recursos contra la liquidación del crédito que realizó el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá.....” (subrayas más)

Ante la evidente falta de sindéresis de los juzgadores, porque mientras unos dicen que no puedo “.....pretender que ahora se acepten cuestionamientos que no hizo cuando tenía derecho a hacerlo.” otro, - salvamento de voto -, dice que “.....ya que éste interpuso los recursos contra la liquidación del crédito.....”, se debe revisar que consta en el proceso, que con los memoriales de IMPUGNACION presentados el 31 de julio y el 9 de agosto de 2017 contra el desafuero cometido en el fallo de primera instancia, ilustré y probé, que allí se ignoró deliberadamente la **firmeza** de las providencias emitidas por la señora Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de julio y 18 de agosto de 2009 y las del 29 de enero y 6 de julio de 2010 que contienen la liquidación parcial del crédito armonizada con lo ordenado en el Mandamiento de Pago tutelado⁵, pero que la Ponente prefirió, ante el procaz alegato que le presentó el Juez GIL OSPINA, reconocer la manifiesta **ILEGALIDAD** contenida en las providencias emitidas por su antecesor el 2 y 27 de septiembre de 2011, consolidando así el atropello al Mandamiento de Pago tutelado y a la **firmeza** de las providencias de la liquidación parcial mencionadas atrás. Como obvia consecuencia del infausto fallo, también ratifica la **ILEGALIDAD** de los proveídos del 18 de septiembre y 12 de diciembre de 2012 con los que el Juez GIL OSPINA denegó los *recursos interpuestos*, y naturalmente, también avaló la evidente **ILEGALIDAD** con que el H. Tribunal Superior de Bogotá el 30 de julio de 2014

⁵ Tutela T – 2.103.208: La H. Corte Constitucional en Sala de Revisión del 29 de enero de 2009 confirmó el Mandamiento de Pago que había sido revocado por el H. Tribunal Superior de Bogotá; Tutela T – 5.460.034: La H. Corte Constitucional en Sala de Revisión del 14 de abril de 2016 confirmó lo decidido en la Tutela anterior y revoca el temerario proceso de NULIDAD propuesto por la Sociedad demandada, que había confirmado el H. Tribunal Superior de Bogotá; por lo tanto, mis derechos fundamentales fueron declarados como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, y por esa razón, debieron ser respetados integralmente en los fallos que ahora estoy impugnando.

coadyuva las decisiones del Juez inferior, para así redondear la *vulneración de mis derechos constitucionales legalmente adquiridos*, que son **IRRENUNCIABLES e IMPRESCRIPTIBLES**.

Debo aclarar que la razón de haber solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la Tutela de mis derechos constitucionales el 6 de julio de 2017, se debió a la dilación manifiesta que la Judicatura hizo en atender los procesos que cursaban en sus Despachos, tal como lo que explicaré adelante en los puntos 2.- y 3.-, y porque la Sentencia de la H. Corte Constitucional - proceso T-084/04 de febrero 5 de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra - punto 3.4 de las Consideraciones, con respecto a la **ILEGALIDAD** de las providencias, así me faculta, diciendo:

“ Cuando al ciudadano se le deja desprotegido en la realización concreta del derecho que se le declara en una providencia judicial, pero no se le hace efectivo con cualquier pretexto por las autoridades públicas, esa situación comporta una injusticia manifiesta que, a nadie se le escapa, puede conducir y, en efecto conduce en muchas oportunidades, primero a la desconfianza en el Estado, y luego, a que decida administrarse justicia por su propia cuenta, inclusive con apelación a la violencia, lo que constituye un estímulo desde el Estado mismo a factores que forman parte de la etiología del delito.” (subrayas mías)

Magistrados que actuaron en la Sala de Decisión: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS (Ponente), PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO (Presidente), JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, CAMILO MONTOYA REYES y JULIO CESAR VILLAMIL FERNANDEZ

2.- Acta 94: A los seis (6) Magistrados que aprobaron el Acta No. 72 reseñada en el punto 1.-, les **ACEPTARON** la *manifestación de impedimento* para actuar en este proceso, *porque consideraron que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida*, según reza el auto decisorio que designó los Conjueces.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁶ del 30 de noviembre de 2016, decidió **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria promovida por la Procuraduría General de la Nación – Auxiliar para Asuntos Constitucionales -, porque: **i)** La queja se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes, **ii)** La acción disciplinaria no puede emplearse como medio de presión para que los servidores judiciales se pronuncien en un sentido específico, y porque **iii)** Encontró una decisión de archivo proferida por la doctora Martha Inés Montaña Suárez el 7 de octubre de 2013, en el proceso disciplinario adelantado

⁶ Magistrados Martín Leonardo Suarez Varón y Antonio Suarez Niño

contra el juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá iniciado por queja del abogado Gabriel Camilo Fraija Massy con radicado (No. 2013-04337), quien actuaba como apoderado de la Sociedad Tirado Villar Ltda.

La Sala de Conjuces, con Ponencia de la señora Magistrada MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, desestimando la APELACION que pormenorizadamente sustenté el 11 de enero de 2017, decidió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio emitido por el a quo, con Providencia emitida el 2 de noviembre de 2017, donde resaltó que:

*“ Con relación al señalamiento del quejoso sobre la existencia de irregularidades en la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo No. 2007-00877, y que en su sentir ha lesionado sus derechos constitucionales, y, respecto a que se ha ocurrido un hecho sobreviniente que guarda relación con sus peticiones, como es la terminación de la investigación penal promovida en su contra por la sociedad Tirado Villar Ltda, por los presuntos delitos de usurpación de funciones públicas, abuso de funciones públicas, prevaricato por acción procesal y concierto para delinquir, en la que se profirió providencia absolutoria adiada mayo 28 de 2016, con lo cual se le enlodó su legítima demanda tramitada ante la jurisdicción laboral; esta Sala debe advertir tal como lo hizo el a quo, que dicho asunto ya fue debatido al interior del proceso disciplinario No. 2013-04337 **adelantado por el apoderado judicial del quejoso contra el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá,** decido (sic) por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, por proveído del 7 de octubre de 2013, por medio de la cual ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar, en la cual se vinculó al Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo tanto, en aras de no infringir el principio non bis in idem establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y aplicable conforme al principio de integración normativa contenido en el artículo 21 de la ley 734 de 2002, se debe confirmar la decisión inhibitoria proferida por el a quo.”*
(destacado mío).

AFIRMÓ la señora Ponente que el abogado Gabriel Camilo Fraija Massy es mi apoderado judicial, para poder configurar y no infringir, según ella, el principio *non bis in idem*, demostrando su absoluta falta de sindéresis, porque este abogado es apoderado pero de la Sociedad demandada Tirado Villar Ltda., tal como lo transcribió y constató ella misma en su espuria Ponencia.

Para ilustración de esta falacia, debo destacar que el abogado Fraija Massy (apoderado de Tirado Villar Ltda) fue quien inició el proceso disciplinario contra los Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ante el Consejo Superior de la Judicatura⁷ pretendiendo, tozudamente, que fueran sancionados porque ellos REVOCARON la decisión del Juez 17 Laboral de invalidar la diligencia de remate del bien inmueble embargado dentro del proceso

⁷ Proceso 110010102000 2013 00475 00 - Decisión de archivo Acta 21 de marzo 18 de 2015 – M.P. Dr. NESTOR JAVIER OSUNA PATIÑO

ejecutivo. Por compulsas de copias, se ordenó a la Judicatura Seccional que investigara si el Juez 17 Laboral habría incurrido en infracción por dictar el auto que invalidaba el remate; su resultado negativo, como lo compartieron las dos instancias, no debe influir en esta decisión por carencia de identidad (*non bis in idem*), desconociendo que *“En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”*⁸

Por lo tanto CONFIRMAR el auto INHIBITORIO del a quo, es **ILEGITIMO** y violatorio de la protección debida a mis derechos constitucionales, tal como lo expuso la señora Conjuez en su Aclaración de Voto, doctora MAGNOLIA VALENCIA GONZALEZ.

3.- Acta No. 89: Este proceso disciplinario contra el abogado LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ lo presenté el 13 de enero de 2015, celebrándose la **audiencia de pruebas y calificación provisional** el 18 de agosto de 2016, acto en cual ratifiqué y amplié los hechos de la queja, adjuntando las pruebas documentales idóneas. El disciplinado se opuso a los hechos de la queja, y por sus sesgados relatos de los sucesos al interior del proceso ejecutivo, el señor Magistrado ordenó compulsar copias para que mi apoderado judicial LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ fuera investigado disciplinariamente; siguiendo el proceso, se citó para el 7 de diciembre de 2016 para audiencia de **calificación jurídica de la actuación**, acto en el cual el señor Magistrado se negó a recibir las pruebas sobrevinientes que quise aportar, y decidió, sin más, **terminar anticipadamente la actuación disciplinaria**.

Este proceso ingresó el 18 de enero de 2017 al Despacho del Ponente de segunda instancia, a quien en memorial de 14 de marzo de 2017 implementé la sustentación de la APELACION concedida, incluyéndole las pruebas que el a quo se negó a recibirme, donde demuestro el evidente contubernio entre los Funcionarios del Juzgado 17 y los actores de la Sociedad demandada, en detrimento de mis derechos constitucionales legalmente adquiridos.

Ignorando todas las pruebas, y violando los términos para decidir, el Ponente emitió fallo el 10 de octubre de 2018 que me notificó el 29 de enero de 2019, donde decidieron **CONFIRMAR** la terminación anticipada decretada por el a quo.

Magistrados que actuaron en la Sala de Decisión: Cuatro (4) de los Magistrados que aprobaron el Acta No. 72 referida en el punto 1.-, también aprobaron lo decidido en este proceso. Ellos son: CAMILO MONTOYA REYES (**Ponente**), PEDRO ALONSO SANABRIA

⁸ Ley 734 de 2002 Artículo 20

BUITRAGO (**Presidente**), JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ y FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL. (**adicional nuevo**) ALEJANDRO MEZA CARDALES.

4.- Acta No. 06: Este proceso disciplinario contra mi apoderado judicial LUIS ALEJANDRO PALMAR DIAZ, tuvo inicio por la compulsa de copias ordenada en el trámite del proceso referido en el punto 3.-

Acudí el 3 de mayo de 2018 a rendir mi testimonio juramentado ante el Magistrado ANTONIO SUAREZ NIÑO a quien le ratifiqué que junto con el Magistrado MARTIN LEONARDO SUAREZ RENDON ya eran conocedores de todos los antecedentes de este proceso, pues ellos mismos habían emitido fallo INHIBITORIO en el proceso 2016-4652, tal como está relatado en el punto 2.- de esta Acción de Tutela que estoy proponiendo.

Con memorial que le presenté el 25 de junio de 2018, le aporté pruebas adicionales y fehacientes demostrándole el actuar doloso del abogado LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ, del Juez 17 Laboral MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS y su Secretaria MARIA FELIX ESQUIVEL FRACER, tanto en el proceso ejecutivo como en el proceso penal que promovió la Procuraduría General de la Nación contra el secuestre del bien embargado, abogado JOSE JUVENAL USECHE CAMPOS, por usurpación de funciones públicas.

Sin que hubieran querido atender su evidente **IMPEDIMENTO** para actuar, y mucho menos que hubieran evaluado la prevalencia de la justicia, esta Sala Dual decidió el 28 de septiembre de 2018 imponer, *temerariamente*, **SANCION DE CENSURA** a mi apoderado judicial.

Mi apoderado judicial, con memorial presentado el 8 de octubre de 2018 hizo la sustentación detallada de la APELACION concedida; así mismo, en memorial separado presentó la RECUSACION contra la Sala Dual, por los motivos del evidente IMPEDIMENTO ya explicado.

Llegado el proceso a la segunda instancia el 30 de noviembre de 2018 al Despacho del Magistrado FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL decidí, en mi calidad de **VICTIMA**, implorarle con memorial presentado el 10 de diciembre de 2018, que en su fallo brillara la prevalencia de la justicia, *la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos debidos a las personas que intervienen en el proceso*.

El 29 de enero de 2020, violando los términos para decidir e ignorando todas las pruebas y peticiones, produce un espurio fallo de CONFIRMACION, que luego me notifica el 24 de agosto de 2020 incluyendo la *cínica* ACLARACION DE VOTO del Magistrado CAMILO MONTOYA REYES.

Magistrados que actuaron en la Sala de Decisión: Cinco (5) de los Magistrados que aprobaron el Acta No. 72 referida en el punto 1.- y cinco (5) de los Magistrados que aprobaron el Acta No. 89 referida en el punto 3.-, también aprobaron lo decidido en este proceso. Ellos son:

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL (Ponente), PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO (Presidente), JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS (Fue Ponente en el Acta No. 72), CAMILO MONTOYA REYES (Fue Ponente en el Acta No. 89 y presentó ahora ACLARACION DE VOTO), ALEJANDRO MEZA CARDALES. (adicional nuevo) CARLOS MARIO CANO DIOSA.

CONSIDERACIONES:

Tienen en común las cuatro (4) Providencias emitidas por los Magistrados de la Accionada Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que:

a) **Ignoraron** deliberadamente estudiar las providencias **ILEGALES**⁹ emitidas por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Superior, con las que avasallaron mis derechos constitucionales legalmente adquiridos y tutelados, que son **IRRENUNCIABLES** e **IMPREScriptIBLES**.

b) **Ignoraron** deliberadamente estudiar el evidente contubernio entre los Funcionarios del Juzgado 17 y los actores de la Sociedad demandada, tal como lo demostré con la enumeración de las once (11) tutelas¹⁰ que interpusieron para socavar el proceso ejecutivo, la *falsa denuncia* en mi contra, el proceso de **NULIDAD** contra el Acta de Conciliación que dio origen al proceso ejecutivo, el *Falso Testimonio* del Juez 17 y su secretaria en el proceso de usurpación de funciones contra el secuestre, entre otras de las *innumerables falacias* que han intentado unos y otros.

c) **Ignoraron** deliberadamente declarar su evidente **IMPEDIMENTO** para decidir en todos los procesos, dado que existen motivos fundados de que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; la **ACLARACION DE VOTO** de los Magistrados **MAGNOLIA VALENCIA GONZALEZ** y **CAMILO MONTOYA REYES**, son pruebas fehacientes de los atropellos a mis derechos constitucionales.

⁹ H. Consejo de Estado – Proceso No. 252705 CE-SEC3-Exp. 2000-N17583 del 13 de julio de 2000 - M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez - Del **ERROR JUDICIAL EVIDENTE** y la **VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

¹⁰ Véase cuadro adjunto que detalla cada una de las Acciones de Tutela interpuestas por la demandada.

PETICIONES:

- 1.- **ORDENAR** que sean resarcidos mis derechos constitucionales adquiridos al *Debido Proceso, prevalencia del derecho sustancial, garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dignidad humana, acceso a la justicia*, por haber sido violentados por los Magistrados accionados.
- 2.- **ORDENAR** las investigaciones correspondientes a las violaciones cometidas en todos los procesos judiciales reseñados en esta Acción de Tutela.
- 3.- Ténganse como pruebas idóneas el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá (No. 2007 – 0877) y todos los procesos judiciales (civiles, penales, disciplinarios, administrativos) reseñados en esta Acción de Tutela.
- 4.- Téngase en cuenta que este proceso tiene catorce (14) años de duración y que mi edad es de 77.5 años.

Juramento: Manifiesto que sobre estos mismos hechos y derechos sobre los cuales pido protección, no he presentado otra Tutela contra los accionados.

Señores Magistrados,

(Fdo) MIGUEL ANGEL DAZA TORRES

cc. No. 17.077.119 de Bogotá

Calle 12 A No. 71 C -60 Blq. 9 Apto. 736 - Bogotá, D.C.

Correo: mandato_10@yahoo.com